



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 124-2023-MDSM-A

San Marcos, 03 de abril de 2023.

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por la Abog. Belén Lidia Valderrama Salvador, el Informe N° 021-2023-MDSM/OGRRHH emitido por el Sub Gerente de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, el Informe Legal N° 41-2023-MDSM-GAJ, elaborado por el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de San Marcos, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, las municipalidades son órganos de gobierno local que emanan de la voluntad popular, tienen autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia y son órganos de gobierno, promotores del desarrollo local, con personería jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de conformidad con el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación, y solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, en ese sentido, mediante Informe Legal N° 41-2023-MDSM-GAJ, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, informa que: "en el presente caso, la Resolución de Alcaldía N° 542-2022-MDSM/HRI/A ha sido notificada a Belén Lidia Valderrama Salvador, el 30 de Diciembre del 2022, y el recurso de apelación ha sido interpuesto el 09 de Enero del 2023, es decir, dentro del plazo de los 15 días establecidos por Ley";

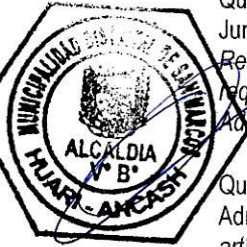
Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al respecto, mediante Informe Legal N° 41-2023-MDSM-GAJ, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, informa que: "en el presente caso, revisado el recurso de apelación se advierte que la misma se sustenta en cuestiones de puro derecho";

Que, el artículo 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuanto a los requisitos del recurso, señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°;

Que, en ese sentido, el artículo 124° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.";



Que, en relación a ello, mediante Informe Legal N° 41-2023-MDSM-GAJ, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, informa que: *"en el presente caso, el recurso de apelación cumple con mencionar que se impugna la Resolución de Alcaldía N° 542-2022-MDSM/HRI/A de fecha 30 de Diciembre del 2022, y además cumple con los requisitos exigidos por el artículo 124° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General"*;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que respecta a la facultad de contradicción, establece: *"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo."*;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en el presente caso, establece: *"El proceso se promueve solo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar."*;

Que, mediante Informe Legal N° 41-2023-MDSM-GAJ, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, informa que: *"en el presente caso, Belen Lidia Valderrama Salvador, se encuentra legitimada para interponer el recurso de apelación en contra de la Resolución de Alcaldía N° 542-2022-MDSM/HRI/A, en tanto dicho acto supuestamente lesionaría su derecho laboral, al resolver la conclusión de su designación en el cargo de Procuradora Pública Municipal de la Municipalidad Distrital de San Marcos"*;



Que, el artículo 109° de la Constitución Política del Perú, establece: *"La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte"*;



Que, con fecha 06 de Enero del 2017 se publica el Decreto Legislativo N° 1326 – *"Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado"*, estableciendo en su primera disposición complementaria final, que su vigencia se suscitara al día siguiente de la publicación de su Reglamento; con fecha 23 de Noviembre del 2019, mediante Decreto Supremo N° 018-2019-JUS se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326;

Que, la disposición única complementaria derogatoria, del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, establece: *"Deróganse todas las normas de menor jerarquía emitidas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en calidad de ente rector del Sistema, así como todas aquellas disposiciones emitidas por la Presidencia del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, y, aquellas de orden general, que se opongan al Decreto Legislativo N° 1326, y al presente Reglamento."*;



Que, el artículo 32° del Decreto Legislativo N° 1326, señala que: *"Los/as procuradores/as públicos son designados mediante Resolución del Procurador/a General del Estado."*;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1326, en relación a la continuidad en las funciones de los/as procuradores/as públicos, señala que: *"Los/as procuradores/as públicos que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo se encuentren designados, mantienen dicha designación y tienen continuidad en su función de representación al Estado, hasta la implementación del proceso de evaluación regulado en el presente Decreto Legislativo, luego del cual se da concluida su designación (...)"*;



Que, el artículo 24° del Decreto Legislativo N° 1326, establece que: *"Las entidades públicas tienen, como órgano de defensa jurídica, una Procuraduría Pública, conforme a su ley de creación, ubicado en el mayor nivel jerárquico de su estructura. Esta se constituye en el órgano especializado, responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado y se encuentra vinculada administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado."*;



Que, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326 aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, en su numeral 13.1 del artículo 13° señala: *"Las entidades públicas tienen como órgano de defensa jurídica una procuraduría pública, que se encuentra vinculada administrativa, normativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado, lo cual no exime a los/as procuradores/as públicos/as y los/as abogados/as vinculados al sistema, de observar las obligaciones y prohibiciones establecidas para los servidores civiles en cuanto les sean aplicables."*;



Que, mediante Informe Legal N° 41-2023-MDSM-GAJ, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, informa que: "De la normatividad descrita se determina que, a partir de la entrada en vigencia del D. Leg. N° 1326, esto es 24 de Noviembre del 2019, los procuradores públicos y los abogados vinculados a las procuradurías públicas municipales, pasaron a depender administrativa, normativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado, asimismo, las facultades para designar, cesar, y realizar cualquier acción de personal a los funcionarios y servidores mencionados, se le otorga al Procurador General del Estado, perdiendo de este modo dichas facultades los Alcaldes de los gobiernos locales.";

Que, el artículo 29° del Decreto Legislativo N° 1326, establece los requisitos para la designación de los/as procuradores/as públicos nacionales, regionales, especializados/as y Ad Hoc: "29.1 Son requisitos para la designación de los/as procuradores/as públicos: 1. Ser peruano/a de nacimiento. 2. Tener el pleno ejercicio de sus derechos civiles. 3. Tener título profesional de abogado/a. 4. Haber ejercido la profesión por un período no menor de ocho (08) años. 5. Estar colegiado/a y habilitado/a para el ejercicio profesional. 6. Gozar de idoneidad profesional y trayectoria en defensa jurídica. 7. No tener antecedentes policiales, penales ni judiciales. 8. No haber sido condenado por delito doloso, ni destituido o separado del servicio del Estado por resolución firme, o hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas. 9. No tener procesos pendientes con el Estado, a la fecha de su designación salvo procesos por derecho propio. 10. Especialidad jurídica relacionada a los aspectos materia de su designación. 29.2 Los/as procuradores/as públicos adjuntos requieren los mismos requisitos que los/as procuradores/as públicos, salvo el referido al ejercicio de la profesión el cual debe ser no menor de cinco (05) años consecutivos.";



Que, el artículo 30° del Decreto Legislativo N° 1326, establece: "Los/as procuradores/as públicos con competencia municipal requieren los mismos requisitos previstos en el artículo 29.1, salvo el referido al ejercicio de la profesión, el cual debe ser no menor de cinco (05) años consecutivos. En el caso de los/as procuradores/as públicos adjuntos municipales el ejercicio de la profesión debe ser no menor de tres (03) años consecutivos.";



Que, mediante Informe Legal N° 41-2023-MDSM-GAJ, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, informa que: "de las normas citadas se infiere que, la designación de los procuradores públicos municipales que se realicen a partir del 24 de Noviembre del 2019 (día siguiente de la publicación del Decreto Supremo N° 018-2019-JUS que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326), deben hacerse previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos por los instrumentos de gestión de la Municipalidad respectiva, y los exigidos por el Art. 29° y 30° del D. Leg. N° 1326.";

Que, mediante Informe Legal N° 41-2023-MDSM-GAJ, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, informa que: "Posteriormente, con motivo del término de la gestión municipal período 2019-2020, el ing. Christian Jhon Palacios Laguna, en su condición de Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Marcos, para entonces, mediante Resolución de Alcaldía N° 542-2022-MDSM/HRI/A de fecha 30 de Diciembre del 2022, resuelve dar por concluido la designación del cargo de confianza entre otros funcionarios, a Belén Lidia Valderrama Salvador, del cargo de confianza de Procuradora Pública Municipal.";



Que, mediante Informe Legal N° 41-2023-MDSM-GAJ, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, informa que: "según el Art. 3° numeral 1 y 3 del T.U.O de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D. S N° 004-2019-JUS, son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la competencia, puesto el acto debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión, asimismo, la finalidad pública, ya que el acto debe adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.";

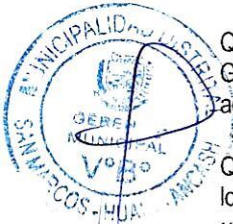


Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que respecta a las causales de nulidad el acto establece: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.";





Que, mediante Informe Legal N° 41-2023-MDSM-GAJ, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, informa que: "en el presente caso, la Resolución de Alcaldía N° 542-2022-MDSM/HRI/A de fecha 30 de Diciembre del 2022, incurre vicios de nulidad previstos en el Art. 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, numerales siguientes: numeral 1), en tanto contraviene lo dispuesto por el Art. 32 del D. Leg. N° 1326, según el cual la designación, el cese y demás actos de personal le corresponde decidir y resolver al Procurador General del Estado, más no a los alcaldes, contraviene lo dispuesto por novena disposición complementaria final del D. Leg. N° 1326, que señala que los procuradores públicos que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo se encuentren designados, mantienen dicha designación y tienen continuidad en su función de representación al Estado, hasta la implementación del proceso de evaluación regulado en el presente Decreto Legislativo, luego del cual se da concluida su designación, pero en el presente caso el ex alcalde haciendo caso omiso a dicha norma emite la Resolución materia de impugnación, dando por concluida la designación de Belén Lidia Valderrama Salvador, del cargo de Procuradora Pública Municipal; numeral 2), por cuanto el acto materia de impugnación ha sido emitido por autoridad no competente, es decir, ha sido emitido por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Marcos, cuando ya no contaba con dichas facultades conforme se corrobora del Art. 32 y la novena disposición complementaria final del D. Leg. N° 1326; numeral 3), por cuanto, como se ha demostrado la impugnada resulta contraria al D. Leg. N° 1326, y por ende al ordenamiento jurídico; numeral 4), ya que la resolución de alcaldía materia de impugnación constituye un acto arbitrario contrario a Ley, consecuentemente tal hecho emito por el ex Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Marcos, constituye el delito de abuso de autoridad, delito debidamente tipificado por el Art. 376° del Código Penal.";



Que, de conformidad con el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;



Que, el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que respecta a la instancia competente para declarar la nulidad, establece: "11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.";

Que, mediante Informe Legal N° 41-2023-MDSM-GAJ, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, informa que: "en el presente caso, la Resolución del Alcaldía N° 542-2022-MDSM/HRI/A de fecha 30 de Diciembre del 2022, ha sido emitido por el ing. Christian John Palacios Laguna, ex Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Marcos, por ello y teniendo en cuenta que en el caso de los gobiernos locales la máxima autoridad administrativa recae en el Alcalde, y no existe otro superior jerárquico, corresponde al actual Alcalde de la Municipalidad, emitir la resolución que resuelve el recurso de apelación.";



Que, el artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que respecta a los alcances de la nulidad, establece: "13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario. 13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio.";



Que, mediante Informe Legal N° 41-2023-MDSM-GAJ, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, informa que: "en el presente caso los vicios advertidos acarrearán solo la nulidad parcial de la resolución impugnada, en el extremo que resuelve en su artículo primero, dar por concluido la designación de Belén Lidia Valderrama Salvador, del cargo de Procuradora Pública Municipal de la Municipalidad Distrital de San Marcos, debiendo subsistir los demás extremos.";



Que, mediante Informe Legal N° 41-2023-MDSM-GAJ, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, informa que: "de conformidad con el Art. 227° numeral 227.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.";



Que, el artículo 12° del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa.";

Que, la segunda disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1326 en lo que respecta a la legitimidad para la defensa jurídica de los intereses del Estado, establece: "La resolución de el/la Procurador/a General del Estado que designa a un/a procurador/a público/a o procurador/a público/a adjunto/a, constituye el único instrumento idóneo con valor legal, que concede legitimidad para ejercer la defensa jurídica de los intereses del Estado, con representación válida y con las prerrogativas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1326, el presente Reglamento y demás normas que regulan la materia.";

Que, mediante Informe Legal N° 41-2023-MDSM-GAJ, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina que: "Vía Acto administrativo, el Alcalde, de la Municipalidad Distrital de San Marcos, declare fundado el recurso de apelación interpuesto por Belén Lidia Valderrama Salvador, mediante Exp. N° 23483, en consecuencia, se declare la nulidad parcial de la Resolución de Alcaldía N° 542-2022-MDSM/HRI/A de fecha 30 de Diciembre del 2022, en el extremo que resuelve dar por concluido la designación de Belén Lidia Valderrama Salvador, en el cargo de Procuradora Pública Municipal de la Municipalidad Distrital de San Marcos.";

Que, el artículo 6° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, señala que el alcalde es el órgano ejecutivo del Gobierno local, el alcalde es el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa;

Que, estando en los considerados expuestos y con arreglo a lo dispuesto por el inciso 6) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y al amparo de las facultades conferidas al alcalde de la Municipalidad Distrital de San Marcos y normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR, fundado el recurso de apelación interpuesto por Belén Lidia Valderrama Salvador, mediante Exp. N° 23483.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR, la nulidad parcial de la Resolución de Alcaldía N° 542-2022-MDSM/HRI/A de fecha 30 de diciembre de 2022, en el extremo que resuelve dar por concluido la designación de Belén Lidia Valderrama Salvador, en el cargo de Procuradora Pública Municipal de la Municipalidad Distrital de San Marcos.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR, la presente Resolución de Alcaldía al interesado, para los fines que corresponda; y demás gerencias y/o unidades orgánicas de la municipalidad para fines de Ley.

REGISTRESE, PUBLIQUESE Y COMUNIQUESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS
HUARI - ANCASH
Manuel Carlos Ugarte Medina
Manuel Carlos Ugarte Medina
DNI N° 43949076
ALCALDE

